

Cuello Calón, y otros, para detenerse en los sistemas empleados en los diferentes países, especialmente en Italia, y en el Código brasileño de 1940, inspirado en el proyecto de Rocco, que consagra el sistema dualista de las sanciones.

Concluye este interesante trabajo, que, en gran parte, esta seguramente inspirado en las explicaciones del curso de doctorado de la Universidad de Madrid, de don Eugenio Cuello Calón, a las que el autor asistió en calidad de alumno, en el Curso 1955-56, señalando la gran importancia de la pena, que no se puede dejar nunca de lado en la represión, y que surgió con los primeros hombres, y ha de ser pedagogía de todos los tiempos; sin dejar de reconocer la utilidad de adoptarse medidas de seguridad u otras preventivas, para un mejor desempeño de la acción fiscalizadora y punitiva del Estado en beneficio de la sociedad. Ambas, pena y medida de seguridad, se completan en esta misión.

DIEGO MOSQUETE

## ESPAÑA

### Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid.

Número 142, septiembre-octubre 1959

Comienza este número con una nota de la Delegación Oficial Española que asistió al Ciclo de Estudios organizado por la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria que se celebró del 7 al 12 de septiembre de 1959 en la ciudad de Estrasburgo.

Manifiestan los Delegados españoles que en una de las sesiones de este Ciclo de Estudios se les invitó a hacer una breve exposición del Sistema español de redención de penas por el trabajo, concediéndoseles «no más de diez minutos por falta material de tiempo».

Nuestros Delegados, no obstante el poco tiempo que se les concedía, expusieron con toda claridad el concepto del Sistema español de redención de penas por el trabajo y, por ello, vieron, con la natural sorpresa, que, cuando al final de la sesión de clausura se repartió a los asistentes el avance provisional de las conclusiones aprobadas, figuraba entre las correspondientes al tema tercero «Readaptación Social de los Delincuentes», una con referencia expresa al sistema de redención de penas vigente en España, en la que se advierten errores fundamentales. «En dicha conclusión se parte del supuesto de que la redención de la pena por el trabajo no es más que un modo de calcular la duración de la pena, sumando al tiempo efectivo pasado en prisión un cierto número de días, que se reputan sufridos en razón de la buena conducta y del trabajo del detenido, de tal suerte que la pena se encuentra cumplida cuando el tiempo de detención y el tiempo *bonificado*

igualan a la duración de la sentencia, momento éste en que se libera al condenado, el cual, si se conduce mal durante el período de prueba, debe sufrir en prisión el tiempo que le había sido *bonificado*. Señala también esta conclusión que el sistema de redención de penas por el trabajo tiene *algún parentesco con la liberación condicional*.

Después de lo indicado, fácilmente se comprenderá que el objeto de esta nota es protestar, con todos los respetos debidos a los redactores de la conclusión aludida, contra su inexactitud, ya que su contenido se encuentra en pugna no sólo con la exposición de nuestros delegados, sino también con el contenido de la vigente legislación española, tanto penal como penitenciaria.

Los delegados españoles fundamentan su posición diciendo que en el artículo 100 del Código penal español vigente se dice que «podrán *reducir* su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años, etc.»; es decir, que mediante el trabajo físico o intelectual, el condenado disminuye o aminora su pena, que a ello equivale la palabra *reducir*, empleada por el Código penal, en proporción al tiempo trabajado, y este tiempo de reducción es de la misma naturaleza que el tiempo de cumplimiento de la condena, pues ambos dan lugar a extinción de ésta, sin que, por consiguiente, cualquiera que fuere la conducta del liberado, sea posible privarle del tiempo redimido por el trabajo. A mayor abundamiento, citan la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de febrero de 1956, en la que interpretando el citado artículo 100 del Código penal, se dispone: «Que la Redención de Penas por el Trabajo, que regula el artículo 100 del Código penal y disposiciones vigentes, reduce no solamente las penas principales privativas de libertad, sino también las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 del referido Cuerpo legal».

En lo que se refiere al supuesto parentesco atribuido al sistema de redención de penas por el trabajo con la liberación condicional, hacen notar nuestros delegados en este «Ciclo de Estudios», que la libertad condicional es un período de la pena que se cumple fuera de la prisión y durante el cual si el penado observa mala conducta, se produce la revocación de dicha libertad con la consecuencia del tiempo pasado en aquella situación en caso de reincidencia o reiteración en el delito. La redención de la pena por el trabajo es característica de la vida en reclusión y la reducción de la condena obtenida mediante este sistema, en ningún caso puede perderse por el penado, tanto si se encuentra en reclusión como en situación de liberado condicional.

Después de haber expuesto los rotundos e indiscutibles argumentos dados por los autores de la «Nota» que comentamos, añadiremos por nuestra cuenta que son inexplicables los numerosos errores en que han incurrido los redactores de la conclusión refutada, pues basta una ligera lectura de los artículos 98, 99 y 100 de nuestro vigente Código penal, texto refundido, de 23 de diciembre de 1944, para darse cuenta:

1.º Que la reducción de la condena por el trabajo, un día de su pena por cada dos de trabajo, tiene carácter definitivo.

2.º Que la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional son, en nuestro derecho positivo, dos institutos jurídicos, totalmente diferen-

tes, que se complementan. Al efecto, en el artículo 100 del Código penal, se dispone que «al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, *siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.*»

3.º Que la revocación de los beneficios de la libertad condicional no tiene carácter definitivo, pues los que disfrutaban de dichos beneficios pueden ser rehabilitados según se dispone en el apartado e) del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero del año de 1945.

En la «Sección Doctrinal» se publican dos artículos: «Teoría de la Disciplina», por Jesús Llopis Sánchez, y «Notas sobre el tratamiento penitenciario», por Antonio Rodríguez García.

En la sección dedicada a «Temas de divulgación» se publican numerosos trabajos, entre los que citaremos: «Los Destacamentos Penitenciarios y su consideración», por Manuel Seoane Díaz; «La vida y la Obra del Padre A. Gemelli», por Domingo Teruel Carralero; «Las Prisiones de España en 1959», por Jacque Descheemaeker; «Las Prisiones y el sistema penitenciario en Alemania», por Walter Welers; «La personalidad del delincuente», por Pascual Meneu y «La presencia de las palabras», por María Dolores Alonso.

Siguen las habituales Secciones de «Actividades del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Prisiones», «De Provincias», «Consultas» y «Revista de Revistas».

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

## FRANCIA

### Revue Internationale de Droit Pénal

París, Sirey, I y II Trimestres 1959

Contiene este doble número del órgano de la Asociación Internacional de Derecho penal, en primer término, la traducción del «Libro Blanco» inglés sobre «El tratamiento penitenciario en una sociedad en evolución», publicación gubernamental para ser presentada al Parlamento en vista a las reformas que se estiman más urgentes después de la promulgación de la *Criminal Justice Act* de 1948. Se hace eco dicho interesante documento del aumento de criminalidad en el país, notablemente en lo que concierne a la reincidencia y a la juvenil, que arroja porcentajes no muy inferiores a los máximos de la época de guerra. En vista de tan insatisfactorias realidades el Gobierno parece inclinado a prestar una mayor atención a los estudios penales y criminológicos, tan tradicionalmente descuidados en Gran Bretaña, requiriendo el concurso de los especialistas y proyectando la creación de cátedras e institutos, primeramente el de la Universidad de Cambridge. También se proponen reformas en los establecimientos penitenciarios y en los *Borstal* de menores.